REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **038** **Fecha Estado:** 07/03/2023 **Página:** **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230003200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	HERIBERTO DE JESUS PEREZ RAMIREZ	FABIOLA RAMIREZ DE PEREZ y OTROS	Auto pone en conocimiento RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN. ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	06/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020230003300	ASUNTOS VARIOS	JHON JAIRO MAYA ARANGO	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADÓ	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	06/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120170018701	Verbal	GILBERTO DE JESUS MONTOYA MONSALVE	ROCIO DEL SOCORRO RESTREPO MUÑOZ	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	06/03/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045318400120210010201	Procesos Especiales	CAMILA ANDREA ARANGO MACHADO	LUZ TERESITA DEL SOCORRO ARANGO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	06/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05101318400120220000502	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHIRLEY VIVIANA HERRERA MARTÍNEZ	JULIAN ANDRES DELGADO VILLA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	06/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro .de Estado **038** **Fecha Estado:** 07/03/2023 **Página:** **2**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05284318400120210002101	Verbal	MARIA ORLANDA SALAS PINO	CONRADO DAVIR DIAZ ALCARAZ	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	06/03/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120180011704	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO	Auto pone en conocimiento CORRIGE NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	06/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376311200120220015301	Divisorios	VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.	INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	06/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440311300120160045801	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	RUBIELA HOYOS DE SUAREZ	Auto pone en conocimiento CORRIGE NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	06/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400220190024002	Verbal	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	06/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400220220000401	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto pone en conocimiento CONFIRMA DECISIÓN APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	06/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05697311200120180004501	Verbal	ADELAIDA ATEHORTÚA LÓPEZ y OTROS	EQUIDAD SEGUROS	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	06/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro .de Estado **038** **Fecha Estado:** 07/03/2023 **Página:** **3**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318900120180011201	Verbal	ANA TEODOLFA MADRID DE ZULUAGA	SOCIEDAD GAN COLOMBIA GOLD DE SEGOVIA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	06/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05809318900120170015301	Verbal	ALBERTO ANTONIO MUÑOZ CANO	JAIME LEON LONDOÑO VERA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 07-03-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	06/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05736-3189-001-2018-00112-01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3110fc603ca7ebcb881d8d3af3aaa7d32f7496d7d7a935fb046530e0d2ca19**

Documento generado en 06/03/2023 01:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado	Rubiela Hoyos de Suárez
Proceso	Verbal de Expropiación
Radicado No.	05440 3113 001 2016 00458 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla (Ant.)
Decisión	Corrige Condena en Costas

Se procede a corregir, de oficio, la sentencia del 23 de noviembre del 2022 proferida por la Sala Civil- Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia que confirmó íntegramente la sentencia proferida el día 1° de octubre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla- Antioquia, dentro del proceso verbal de expropiación cursado en dicho despacho a solicitud de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- contra la señora Rubiela Hoyos de Suárez.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso, el juez puede corregir de oficio o a petición de parte y en cualquier tiempo, los errores contenidos en las providencias que dicte. Sin embargo, la misma norma establece que, cuando el error consiste en "*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas"*, para que proceda su corrección, es necesario que el defecto esté contenido en la parte resolutiva de la sentencia o influir de manera directa en ésta.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "*el error aritmético es aquel que surge de un*

cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión".

Pues bien, en el caso concreto, se advierte que el desarreglo al que se hace referencia se compone de haber dispuesto de condena en costas en contra de la señora Rubiela Hoyos de Suárez, cuando lo correcto era abstenerse de tal condena en razón al amparo de pobreza concedido por el juzgador de instancia en oportunidad para hacerlo, asunto que sin duda debe ser enmendado en razón a que la precitada confusión también tuvo lugar en el acápite resolutivo de la sentencia que confirmó lo allí ordenado.

Si bien es cierto que el precepto legal consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, *"es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte",* no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso. Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

En virtud a lo señalado, y para todos los efectos, deberá entenderse que la sentencia que confirmó la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia a través de la providencia del 23 de noviembre del 2022 no condena en costas a la

señora Rubiela Hoyos de Suárez en virtud al amparo de pobreza del que se beneficia.

En razón de lo disertado, resulta necesario corregir el numeral 2° de la sentencia del 23 de noviembre del 2022, por ello, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: El numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia del 23 de noviembre de 2022, quedará así:

SEGUNDO: Sin condena en costas.

SEGUNDO. Mantener incólumes los demás acápites de la parte resolutiva de la sentencia del 23 de noviembre de 2022.

TERCERO: Devuélvase la presente decisión al Juzgado de origen para que se incorpore y haga parte de las diligencias que allí reposan.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89085ce44baf24177c1bae8960466036ef49ac001e7ecf7da4a0b0e9d3760499**

Documento generado en 06/03/2023 01:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Promotora Jardines El Tambo S.A.S y Otros.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05376 3112 001 2018 00117 04
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant.)
Decisión	Corrige auto del 1° de diciembre de 2022.

Se procede a corregir, de oficio, el auto del 1° de diciembre del 2022 proferido por la Sala Civil- Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia que resolvió la oposición al secuestro formulada por el señor Édgar Adel Noreña Mosquera dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del Banco Davivienda S.A en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo.

ANTECEDENTES

Con ocasión al proceso ejecutivo iniciado por Banco Davivienda S.A. en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo actuando la sociedad Alianza Fiduciaria S.A como vocera o representante legal de la última, el Juzgado Civil Laboral de La Ceja – Antioquia- comisionó al alcalde del municipio de La Ceja mediante auto del 6 de diciembre de 2019 para la práctica del secuestro de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 017-50170, 017-50180, **017-50187**, **017-50188**, 017-50190, 017-50213, 017-50219, 017-50221, 017-50227 y 017-46957 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de La Ceja, propiedad de la demandada Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos.

En ese estado de cosas, fue la Inspección Segunda de Policía de La Ceja la encargada de llevar a término el despacho comisorio anotado, fijando como fecha para su realización el 26 de octubre de 2021.

Con posterioridad, y mediante escrito dirigido al Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, adujeron que de conformidad con lo esgrimido en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso "*un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro podrá solicitar al juez de conocimiento dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, a fin de lograr el levantamiento del embargo y el secuestro*".

En vista de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral de La Ceja – Antioquia, mediante auto del 28 de enero de 2022 admitió e imprimió trámite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por el señor Édgar Adel Noreña Mosquera sobre los bienes identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 017-50187 y 017-50188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

En ese estado de cosas, y de conformidad con el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, el juzgado de conocimiento convocó a audiencia e la ordenó la comparecencia de los testigos Daiba Leny Noreña Mosquera, Norma Cielo Ríos Cardona, Maribel del Socorro Quiroz Jaramillo, Carlos Octavio Rincón Montoya y María del Carmen Rincón Montoya.

Mediante audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022, el Juzgado Civil- Laboral de La Ceja – Antioquia- se constituyó para resolver lo atinente a la oposición al secuestro presentada por el señor Édgar Adel Noreña Mosquera declarando no próspera la oposición efectuada al secuestro de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 017-50187 y 017-50188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y ubicados en la Carrera 16 Nro. 10-

38 Torre 6 Apartamentos 428 y 429 respectivamente. Decisión que mediante auto del 1° de diciembre de 2022 fue confirmada por esta Sala Unitaria de Decisión.

Sin embargo, advierte este Tribunal que, con ocasión a un cambio de palabras involuntario, en la parte resolutiva del referido proveído que confirma lo resuelto por el Juzgado Civil- Laboral de La Ceja – Antioquia, equívocamente se indicó que se desataba *"(…) la oposición al secuestro formulada por los señores Jorge Aníbal Zapata Rubio y Clara Inés del Socorro Cuartas Hoyos*" cuando lo correcto es que, con el anotado auto se resolvió la oposición al secuestro formulada por el señor *Édgar Adel Noreña Mosquera*. Razón por la que se abre paso la corrección del auto del 1° de diciembre de 2022 en ese sentido.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso, el juez puede corregir de oficio o a petición de parte y en cualquier tiempo, los errores contenidos en las providencias que dicte. Sin embargo, la misma norma establece que, cuando el error consiste en "*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas"*, para que proceda su corrección, es necesario que el defecto esté contenido en la parte resolutiva de la sentencia o influir de manera directa en ésta.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "*el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión*".

Pues bien, en el caso concreto, se advierte que el desarreglo al que se hace referencia se compone de haber mencionado a los señores *Jorge Aníbal Zapata Rubio y Clara Inés del Socorro Cuartas Hoyos* como opositores, cuando lo correcto era consignar el nombre del señor *Édgar Adel Noreña Mosquera*, asunto que sin duda debe ser enmendado en razón a que la precitada confusión también tuvo lugar en el acápite resolutivo del auto que confirmó lo allí ordenado.

Si bien es cierto que el precepto legal consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, *"es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte",* no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso. Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

En virtud a lo señalado, y para todos los efectos, deberá entenderse que el auto que confirmó la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia a través del auto del 1° de diciembre de 2022 refiere a la oposición al secuestro presentada por el señor *Édgar Adel Noreña Mosquera* y no por los señores *Jorge Aníbal Zapata Rubio y Clara Inés del Socorro Cuartas Hoyos.*

En razón de lo disertado, resulta necesario corregir el numeral 1° del auto del 1° de diciembre de 2022, por ello, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: El numeral primero de la parte resolutiva del auto del 1° de diciembre de 2022, quedará así:

PRIMERO: CONFIRMAR *lo resuelto en audiencia del 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia sobre la oposición al secuestro formulada por el señor* ***Édgar Adel Noreña Mosquera*** *dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del Banco Davivienda S.A en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo.*

SEGUNDO. Mantener incólumes los demás acápites de la parte resolutiva del auto del 1° de diciembre de 2022.

TERCERO: Devuélvase la presente decisión al Juzgado de origen para que se incorpore y haga parte de las diligencias que allí reposan.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9858774cba7e4ce5cda6d80412f7cdf9a125749ea6a69e8c5c12834f38df8e4**
Documento generado en 06/03/2023 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05101-3184-001-2022-00005-02

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e6a69a8012b999169a11fadb1a49a9f2e5171387bfa7737afc0e843ec114d9**

Documento generado en 06/03/2023 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Heriberto de Jesús Pérez Martínez
Demandado	Fabiola Ramírez de Pérez y Doris Elena Ochoa Vallejo.
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 000 2213 000 2023 00032 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Asunto	Rechaza Demanda de Revisión

Habiéndose concedido mediante auto del pasado 23 de febrero el término previsto en el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso para que el recurrente subsanara los desarreglos advertidos en el escrito en el que fundamenta el presente recurso extraordinario de revisión sin que dentro de la oportunidad procesal pertinente se remitieran los requerimientos solicitados, se dispone del rechazo del recurso extraordinario de revisión instaurado a través de apoderado judicial por el señor Heriberto de Jesús Pérez Martínez en contra de las señoras Fabiola Ramírez de Pérez y Doris Elena Ochoa Vallejo.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de REVISIÓN instaurada a través de apoderado judicial por el señor Heriberto de Jesús Pérez Martínez en contra de las señoras Fabiola Ramírez de Pérez y Doris Elena Ochoa Vallejo.

SEGUNDO: Tras las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26d16c52e55e1a6e7650b6c392259d528e3d41645ce28f41dc292522bf52e1f**
Documento generado en 06/03/2023 01:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05045-3184-001-2021-00102-01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637a78aef7085d00ebf7a4354fd6cb04a0542e5a83de476c7813a22a56ea1a62**

Documento generado en 06/03/2023 01:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05615-3184-002-2019-00240-02

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la señora PATRICIA MARÍA MACHADO MARTÍNEZ en contra de la Sentencia proferida el día 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia dentro del proceso verbal de privación de patria potestad promovido por la señora PATRICIA MARÍA MACHADI MARTÍNEZ contra JORGE ARGEMIRO ARENAS URREGO.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días

siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59975a819bf843896c6a305207f9ae0ed5a804b76152ddb66da3e4fd76a58ec5**
Documento generado en 06/03/2023 01:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Valquiria Campestre S.A.S
Demandado	Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S
Proceso	Divisorio
Radicado No.	05376 3112 001 2022 00153 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant.)
Decisión	El artículo 592 del Código General del Proceso señala sin lugar a interpretaciones la medida cautelar que se erige procedente en los juicios divisorios, sin que sean aplicables para el caso concreto aquellas de orden innominado relegadas para los procesos declarativos propiamente dichos en donde se disponen de escenarios del pago de cauciones para su levantamiento o modificación, circunstancias no previstas para los procesos declarativos especiales y razón suficiente para desechar la solicitud realizada por la sociedad demandada.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S en contra de lo resuelto en auto del 29 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja por el cual se negó la práctica de una medida cautelar dentro del proceso divisorio promovido por Valquiria Campestre S.A.S en contra de Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Las sociedades Valquiria Campestre S.A.S. e Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S ejercen en común y proindiviso el derecho de propiedad, en una proporción del 50% cada una, sobre los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria

Nros. 017-6874 y 017-6875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Al no poder concretarse un acuerdo entre las partes sobre la división material o por venta de los inmuebles reseñados y tras no existir pacto que los obligue a permanecer en indivisión, la sociedad Valquiria Campestre S.A.S solicitó que se decrete la división material de los lotes de terreno arriba descritos.

Admitida la demanda y surtida en correcta forma la notificación de la sociedad enjuiciada, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones divisorias al considerar que ninguno de los predios a los que se hace referencia ha surtido o cumplido con el deber legal de actualizar y aclarar sus áreas y antecedentes registrales al tenor de las reglas previstas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo que propuso aquellos medios exceptivos que denominó "*no poder tramitarse la subdivisión por no conocer previamente el resultado de la certificación y actualización de áreas catastrales decretadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por la Superintendencia de Notariado y Registro", "no respetar los términos del artículo 2338 del Código Civil", "inexistencia de áreas propuestas en la partición", "realización de obras de infraestructura por parte del demandante al interior del lote con FMI 017-6874 en detrimento de la partición"* y *"no comprender la partición propuesta las limitaciones urbanísticas, ambientales, componente viales y el aprovechamiento real de los inmuebles"*.

De igual forma, con el escrito de contestación de la demanda, la sociedad enjuiciada presentó "*solicitud de medida innominada de oficio*" en la que, con fundamento en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, procura la protección del derecho objeto del litigio y previene daños en el mismo mediante el decreto de aquella medida que refiere a "*la prohibición o conducta de no hacer consistente en dejar de realizar limpiezas, remoción o reubicación de líneas de linderos, así como de realizar obras de infraestructura de cualquier naturaleza en los inmuebles objeto de partición*". Y es que, en consideración del solicitante, la sociedad demandante y comunera de los lotes de terreno ha venido desplegando obras de infraestructura al

interior del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-6874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja sin que se conozca la sentencia judicial en la cual se le asignen los resultantes de la partición, removiendo la cobertura vegetal y talando especies arbóreas en los predios, por lo que deprecó la práctica de la referida medida hasta conocer la medición real de los lotes de terreno y las líneas divisorias por donde se habrá de subdividir los mismos.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 29 de julio de 2022, el juzgado de conocimiento denegó la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado judicial de la sociedad demandada Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S tras considerar que conforme lo señalado en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso el juez está en la obligación de apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, por lo que no puede estarse a su simple decreto y práctica sin miramientos a las reglas previstas por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, coligió que toda medida cautelar innominada será objeto de verificación y solo tiene vocación de prosperidad bajo las condiciones previstas sobre su legitimación e interés del solicitante. En ese sentido, concluyó que el mismo artículo 590 del Código General del Proceso señala que *"(…) desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares*", por lo que atendiendo a la aplicación taxativa que se estima para el decreto de las medidas cautelares, bien puede afirmarse que el solicitante no se encuentra legitimado para proponerla en tanto no ostenta dicha calidad procesal para su formulación.

Agregó que en tratándose de un proceso divisorio, la única medida cautelar que procede, de oficio y dada la naturaleza de la pretensión, es la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, advirtiendo que la práctica de la medida cautelar deprecada de ninguna manera garantiza la efectividad de la sentencia en tanto no tiene la suficiencia para impedir la división de los lotes de terreno.

Explicó que, en todo caso, las mejoras y obras de infraestructuras llevadas a cabo se ejecutan por cuenta y riesgo de su autor con la posibilidad de perder su inversión dada la naturaleza misma del proceso, pues se busca la división material sin que pueda asegurarse que con posterioridad le corresponderá al autor de las obras la zona en la que ha desplegado las mismas, no influyendo la decisión de fondo en la ubicación de las mismas.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de su apoderado judicial, la sociedad Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar que el literal C del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso le otorga la facultad al juez de decretar, además de las medidas indicadas, cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o hacer cesar los que se hubieran causado y asegurar la efectividad de la pretensión.

Así, al realizar el análisis teleológico de la norma en cuestión, ésta procura la efectividad de los derechos sustanciales otorgándole el poder al juez de no solo decretar las medidas textualmente indicadas en la norma sino cualquier otra medida, así no tenga consagración legal, pero que resulte idónea para salvaguardar los derechos debatidos.

Bajo ese panorama, y contrario a la postura de la juzgadora de instancia, consideró que los procesos divisorios al hacer parte de los procesos declarativos, el artículo 590 del Código General del Proceso es aplicable a los juicios divisorios. Así el artículo 409 ibídem ordene por la especialidad del trámite que solo la inscripción de la demanda es la medida cautelar procedente, ésta no puede adoptarse como la única que tiene lugar, teniendo la posibilidad el juzgador de instancia de acudir a las previstas en las disposiciones generales de las medidas cautelares en procesos declarativos.

Adujo que las obras de infraestructura adelantadas por el demandante, si bien no interrumpen la división pretendida, sí causan un daño sobre los inmuebles objeto de

división configurándose una de las razones de procedencia de las que trata el literal C del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, resaltándose que el juzgador de instancia no puede limitarse a la literalidad de la clase del proceso pues se apunta, justamente, a la protección y salvaguarda de los lotes de terreno sub júdice. Razones por la que solicitó que se decrete la medida cautelar solicitada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, se analizará si las razones de derecho esbozadas por la juzgadora de instancia al no decretar la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante se acompasan a las reglas previstas para su decreto, para lo que se analizará la legitimación del solicitante para proponerla y la procedencia de la medida en atención a la naturaleza del proceso divisorio.

4.2 Análisis del caso concreto.

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas denominadas como innominadas, debe anotarse que se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar, destacándose además que no pueden decretarse de oficio y solo pueden imponerse para proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador, conservando la misma finalidad que las demás, esto es, prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de

que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.

En el caso concreto, la sociedad enjuiciada reprocha la decisión del juzgador de instancia al desechar su pedimento de una medida cautelar innominada en el marco de un proceso divisorio consistente en "*la prohibición o conducta de no hacer consistente en dejar de realizar limpiezas, remoción o reubicación de líneas de linderos, así como de realizar obras de infraestructura de cualquier naturaleza en los inmuebles objeto de partición*" en tanto, a su juicio, se encuentra legitimado para tal solicitud con ocasión al detrimento al que están sometidos los lotes de terreno sujetos a división y que finalmente se encuentran bajo su dominio, erigiéndose, en todo caso, como una medida razonable para la protección del derecho objeto del litigio conforme lo señala el literal C del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Y es que el juzgador de instancia consideró que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, está previsto que *"(…) desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares*", por lo que la sociedad demandada, con su escrito de contestación, no se encontraría facultado para solicitar medidas cautelares. De otro lado, concluyó que en tratándose de un proceso divisorio, la única medida precautelativa que tiene lugar es la de la inscripción de la demanda a voces del artículo 592 ibídem configurándose de esa forma la improcedencia de la medida solicitada al no compaginarse con la tipología procesal que rige el trámite.

Pues bien, a juicio de esta Sala Unitaria de Decisión, es necesario precisar que el proceso divisorio si bien se trata de un trámite de cariz declarativo, lo cierto es que se compone de un derrotero procedimental propio que lo ubica en aquellos de naturaleza *especial*, lo que de suyo implica que contiene reglas privativas y específicas que lo hacen disímil frente aquellos trámites declarativos calificados como verbales.

Esa misma especialidad tiene basilar incidencia en las medidas cautelares que se abren paso en el desarrollo del proceso, puesto que por expresa figuración

normativa aquellos procesos declarativos propiamente dichos –verbales- encuentran su asidero cautelar en el artículo 590 del Código General del Proceso, mientras que, por su parte, los procesos declarativos especiales como lo es el divisorio, tienen explícita consagración legal en el artículo 592 del Código General del Proceso como con atino coligió el juzgador de instancia.

Ciertamente la norma en cita dispone que:

> *"(…) En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y* ***división de bienes comunes****,* ***el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado****. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien*".

Como quedó visto, el acápite trascrito señala sin lugar a interpretaciones la medida cautelar que se erige procedente en los juicios divisorios, sin que sean aplicables para el caso concreto aquellas de orden innominado relegadas para los procesos declarativos propiamente dichos en donde se disponen de escenarios del pago de cauciones para su levantamiento o modificación, circunstancias no previstas para los procesos declarativos especiales y razón suficiente para desechar la solicitud realizada por la sociedad demandada.

Ahora bien, al margen de su ya denotada improcedencia y aunque las mismas reglas de la Teoría General del Proceso contemplan como inverosímil que el demandado solicite medidas cautelares en un estadio distinto a una reconvención, el caso concreto presenta unos supuestos fácticos *sui generis* que permiten repensar tal dogma del derecho procesal, en tanto la sociedad enjuiciada, amén de no ocupar la posición procesal como demandante, sí conserva interés y legitimación para acudir a la defensa de un bien del cual es indiscutiblemente propietaria. Así, su interés en el sub lite no está dado por el extremo procesal que domina sino por el derecho de dominio que conserva sobre los inmuebles objeto de división.

Sin embargo, la legitimación e interés que esta Sala Unitaria de Decisión considera que ostenta la sociedad enjuiciada en razón a la defensa de sus derechos como propietaria no tiene la virtualidad de suspender las eventuales resultas del proceso divisorio, ni tiene incidencia en la línea divisoria que pueda fijarse en lo sucesivo y tampoco restringir la forma en la que dispone de su propiedad el restante titular del dominio, en otras palabras, la naturaleza y efectividad del proceso divisorio no podrá verse menguada con ocasión a la medida solicitada por el recurrente.

No debe perderse de vista, como con acierto afirmó la juzgadora de instancia que, respecto de las mejoras en los juicios divisorios, a voces del artículo 412 del Código General del Proceso, el comunero que las plante deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, mismas que deberán ser sustentadas a través de informe pericial. En el caso concreto, quien en apariencia ejecuta tales mejores ninguna manifestación hizo sobre la edificación de las mismas o de obras de infraestructura a su cargo, por lo que, a su cuenta y riesgo, estarán sujetas las mismas a división sin que pueda entonces conforme lo reglado en la materia disponer de la retención de lo construido, y sin que se afecte la naturaleza y efectividad del proceso divisorio.

En suma, verificada la improcedencia de la medida cautelar innominada al no compaginarse con la naturaleza del proceso divisorio, se confirmará el auto enrostrado, sin condena en costas al no comprobarse su causación conforme el numeral 8° del artículo 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto del 29 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja por el cual se negó la práctica de una medida cautelar

dentro del proceso divisorio promovido por Valquiria Campestre S.A.S en contra de Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82393dd96d806b3d36bc0c0c1a338c37cd2a4c304b0c758f85b27651d9dfbbb6**
Documento generado en 06/03/2023 01:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05809 3189 001 2017 00153 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la Ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac617eb2bfb0b057747c925ad5e42e35b6df1110cfbabb448aabe6337f938f2**

Documento generado en 06/03/2023 01:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05697-3112-001-2018-00045-01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por RÁPIDO TOLIMA S.A. y el CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S en contra de la Sentencia proferida el día 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario- Antioquia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora ADELAIDA ATEHORTÚA LÓPEZ, ANDRÉS MATÍAS ZULUAGA ATEHORTÚA, JULIO CESAR ZULUAGA ZULUAGA, MARIA EMMA ATEHORTÚA CARDONA, JOHAN SEBASTIAN ZULUAGA ATEHORTÚA y EDUAR ALEJANDRO ZULUAGA ATEHORTÚA contra RÁPIDO TOLIMA S.A., CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante

el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d016816b98da8867905c320fab7b732e63ac449cd807f6b4b2734e21c6daf85**
Documento generado en 06/03/2023 01:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	María Lined Rendón Henao
Demandado	Albeiro López Montes
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado No.	05615 3184 002 2022 00004 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant.)
Decisión	Si bien es cierto que el señor Albeiro López Montes es el titular del establecimiento de comercio "*SERVIAUTOS LISANAT*", puede colegirse que los actuales dineros que percibe con ocasión a los contratos arrendaticios suscritos con los incidentistas corresponden a actos de comercio que aquel desarrolla como persona natural y no como propietario de aquel establecimiento, en tanto las negociaciones arrendaticias de allí derivadas no guardan relación con la actividad económica que despliega el establecimiento de comercio secuestrado.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial del señor Albeiro López Montes en contra de lo resuelto en audiencia del 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro por el cual se declaró infundado el presente incidente de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por la señora María Lined Rendón Henao en contra del señor Albeiro López Montes.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Tras encontrarse disuelta la sociedad conyugal conformada por los señores María Lined Rendón Henao y Albeiro López Montes con ocasión a la sentencia del 1° de

febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, la señora María Lined Rendón Franco solicitó su liquidación relacionando para el efecto los activos y pasivos que componen el haber social y que han de ser sujeto de partición.

En ese estado de cosas, junto con el escrito demandatorio, pretendió que se decreten aquellas medidas cautelares de ***i)*** secuestro del establecimiento de comercio denominado "*SERVIAUTOS LISANAT*" registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño según la Matrícula Nro. 56525 y el ***ii)*** embargo de un equino macho de nombre "Diamante Dorado del Porvenir" con registro de ASDESILLA Nro. 278021.

Admitida la demanda al reunir los presupuestos de forma y técnica, la juzgadora de instancia decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en los términos en los que fueron deprecadas, para lo que comisionó a la Inspección de Policía de Rionegro para lo propio y designó como secuestre a la sociedad Bienes & Abogados S.A.S.

Acaecida la diligencia de secuestro, la Inspección de Policía de Rionegro en acta del 12 de mayo de 2022 señaló que

> *"(…) Una vez en la dirección indicada, la apoderada de la parte demandante, manifiesta a la suscrita – haciendo referencia a la Inspectora de Policía- que el objeto de la diligencia de secuestro son los cánones de arrendamiento de las diferentes celdas que funcionan en el inmueble que tiene en arriendo el señor Albeiro López Montes, teniendo en cuenta que el despacho comisorio no se indica lo expresado por la abogada (…) la Inspectora de Policía se comunica telefónicamente con el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (…) y me expresan: que los cánones de arrendamiento también se deben secuestrar" (…) "Se procede a iniciar la diligencia y llega el señor Albeiro López, le hacemos saber el motivo de la diligencia y manifiesta estar enterado, nos indica que procederá a entregarle el inmueble a su propietario porque tiene varios locales subarrendados y con lo que le pagan a él de esos subarriendos cubre el valor que le tiene que pagar al dueño del inmueble, se*

retira del sitio y no regresa hasta que culmina la diligencia. Evidenciamos diferentes locales comerciales, el primero se encuentra sobre la Calle 49, denominado "Moto Castaño", (…) luego encontramos, por un pasillo dividido en madera, otro local en el que funciona un restaurante manifiestan pagarle $800.000 al señor Albeiro. Luego se encuentra el local "Reconstructora de Baterías Oriente" (…) y dice que paga $1.500.000. (…) Encontramos otra celda donde funciona el establecimiento "Pintucars" (…) y paga un arriendo de $2.000.000 al señor Albeiro. Encontramos el establecimiento denominado "Alemautos". (…) Otro establecimiento encontrado allí es "usadas compraventa" y paga $1.200.000 por concepto de arrendamiento. Otro establecimiento denominado "Rines y llantas Quiroz" (…) y paga $4.000.000 de arriendo. Otro local comercial se denomina "Moto Raptor" (…) y paga $1´300.000 de arriendo, las demás celdas son del señor Albeiro López. A todas las personas indicadas se les informó que el canon de arrendamiento debía ser consignado a órdenes del juzgado comitente, transacción que se hará por medio de Bienes y Abogados S.A.S quien es la entidad encargada como secuestre (…)"

Acto seguido, y tras incorporarse lo actuado al juzgado comitente, los señores Yezit Arlen Muñoz Santa, Leonardo García Tabares, Alexander Quintero Giraldo y Rafael Ángel Rivera García a través de la apoderada judicial del enjuiciado presentaron incidente de levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el establecimiento de comercio denominado "*SERVIAUTOS LISANAT*" registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño según la Matrícula Nro. 56525 con fundamento en que el referido establecimiento ya no funciona comercialmente con ocasión a la pandemia de Covid 19, por lo que se adecuaron unos sitios que fueron subarrendados a diferentes personas que cancelan un canon de arrendamiento con el cual el señor Albeiro López Montes, a su vez, paga al señor Rafael Hernández el arriendo del inmueble donde otrora funcionara "*SERVIAUTOS LISANAT".*

Explicaron que los establecimientos secuestrados se ubican en frente de donde funcionaba "*SERVIAUTOS LISANAT*" y que si bien se encuentran dentro del

inmueble donde se practicaría la medida, lo cierto es que no guardan relación alguna con "*SERVIAUTOS LISANAT*", sobre el cual recayó directamente la medida cautelar, razón por la que solicitó el levantamiento del secuestro sobre aquellos locales comerciales en virtud a que no se encuentran en las instalaciones del establecimiento sometido a cautela.

No obstante, previo a que se desatara el debate incidental propuesto por la parte demandada, el juzgado de conocimiento a través de auto del 8 de junio de 2022 declaró la nulidad de la diligencia de secuestro adelantada el 12 de mayo de 2022 tras considerar que, en primer lugar, no se aportó documento alguno que permitiera al comisionado identificar el establecimiento de comercio, tal como sería la matrícula mercantil actualizada para contrastar lo allí consignado con lo materialmente encontrado. Agregó que el objeto de secuestro era el establecimiento de comercio "*SERVIAUTOS LISANAT*" con matrícula mercantil Nro. 56525 y no el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Nro. 020-56525 que fue lo consignado por la Inspectora de Policía en la diligencia de secuestro. Y, por último, advirtió que ante la duda si debían o no secuestrarse los cánones de arrendamiento debió suspender la diligencia y hacer las averiguaciones de rigor y no mediando una simple constancia telefónica de haber zanjado sus dubitaciones sobre el tema, debiendo ceñirse al tenor literal del objeto de la comisión.

Decisión que fue objeto de recurso de reposición interpuesto por la parte demandante quien aseguró, bajo la gravedad de juramento, haber puesto de presente los documentos que permitieron la plena identificación del bien que sería secuestrado y, de otro lado, adujo que se trató de una confusión de la Inspectora de Policía al denominar como matrícula inmobiliaria lo que realmente es la matrícula comercial, yerro por el cual no debe verse afectada la parte recurrente en tanto no es atribuible a su actuar.

Bajo ese panorama, mediante auto del 7 de julio de 2022, el juzgado de conocimiento resolvió reponer lo dispuesto en 8 de junio de 2022 y, en su lugar, declaró la legalidad de la diligencia de secuestro, al considerar que se encuentra subsanada la presunta irregularidad devenida de la ausencia de documentos para

identificar el bien objeto de secuestro y al comprobar que las indeterminaciones frente a la correcta denominación del bien a secuestrar se trató de un yerro mecanográfico de la inspectora. Adujo que el escenario propicio para ahondar en demostraciones probatorias que acrediten los desarreglos sobre la medida decretada será el incidente de levantamiento de medidas cautelares, por lo que dispuso del traslado del escrito que en ese sentido propuso la parte demandada.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante audiencia del 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro por el cual se declaró infundado el incidente de levantamiento de medida cautelar al advertir que estuvo probado que el señor Albeiro López Montes sostiene una relación contractual con los incidentistas en la que oficia como arrendador de aquellos ingresando unos réditos a su patrimonio con ocasión a su calidad de propietario de establecimiento de comercio "*SERVIAUTOS LISANAT*", por lo que era ajustado a Derecho que los dineros provenientes de dichos contratos de arrendamiento sean susceptibles del secuestro decretado por el Juzgado de conocimiento.

Agregó la juzgadora de instancia que el artículo 516 del Código de Comercio, en particular, su numeral 5°, señala que *"(…) los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario*" forman parte de los establecimientos de comercio. Así, y en conjunción con los contratos de arrendamiento celebrados con los incidentistas, coligió que era correcta la determinación de secuestrar los dineros percibidos en ejecución de tales negocios.

Adujo no constarle que el establecimiento de comercio "*SERVIAUTOS LISANAT*" estuviera fuera de funcionamiento en la actualidad, en tanto diversas cuentas de cobro y documentos enviados por el propietario del inmueble donde se desempeña el establecimiento, dan cuenta que son dirigidas a "*SERVIAUTOS LISANAT*", además de la existencia del pago de impuestos a nombre del establecimiento secuestrado, demostrando su plena existencia al día de hoy, entendiéndose que el

demandado ha diversificado el objeto de su establecimiento para ahora percibir remuneración a través del subarriendo de locales comerciales. Esto es, el señor Albeiro López Montes, mediante el establecimiento de comercio "*SERVIAUTOS LISANAT*" está recibiendo dineros que hacen parte de la sociedad conyugal.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de su apoderada judicial, los incidentistas presentaron recurso de alzada en contra de lo resuelto, al considerar que lo secuestrado por el juzgado de conocimiento recae sobre el "*inmueble*" ubicado en la Calle 49, sin que se indicara en el proveído que decretó la medida que la misma recaía también sobre los locales comerciales de los incidentistas ubicados en la Calle 47 con Carrera 47 Nro. 46-70, en tanto no guarda relación alguna con lo previsto en la medida cautelar, presentándose una extralimitación en la ejecución de la medida al recaer sobre bienes que no hacen parte del establecimiento de comercio secuestrado.

Explicó que ciertamente el establecimiento de comercio aun figura como activo ante las entidades registrales en la materia en razón a la imposibilidad de tramitar su cancelación en virtud de la medida cautelar de inscripción de la demanda que existe desde que se tramitó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que ahora da lugar al presente escenario liquidatorio, viéndose obligado a seguir pagando los impuestos relacionados con el funcionamiento del establecimiento de comercio "*SERVIAUTOS LISANAT*".

Agregó que quedó acreditado que el señor Albeiro López Montes no percibe ingresos patrimoniales por la actividad comercial del establecimiento de comercio "*SERVIAUTOS LISANAT*", y que si bien es cierto recibe el pago de los arriendos de los locales comerciales, esto es a causa de su labor de administrador de los mismos, sin que ello guarde relación con el establecimiento de comercio secuestrado, mismo que no está en funcionamiento desde el reciente estadio pandémico.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, se analizará si las razones de derecho esbozadas por la juzgadora de instancia para mantener vigente la medida cautelar de secuestro practicada sobre el establecimiento de comercio "*SERVIAUTOS LISANAT*" y, en virtud de ello, secuestrar los cánones de arrendamiento percibidos por el enjuiciado, se acompasan a las reglas previstas para su decreto, práctica y efectos.

4.2 Análisis del caso concreto.

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. Así, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas. En ese mismo sentido, el levantamiento de las medidas cautelares también encuentra un preciso derrotero que describe los eventos de procedencia de la cesación de la medida previamente decretada, mismos que se encuentran precisados en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Fue entonces en aplicación de la causal 8° reseñada en la norma en cita que los incidentistas, en calidad de terceros, solicitaron el levantamiento del secuestro practicado al establecimiento de comercio "*SERVIUATOS LISANAT*" al considerar que sus establecimientos de comercio no guardan relación alguna, ni espacial, ni contractualmente con el establecimiento objeto de la medida de secuestro, agregando que encuentran afectada su operación comercial ante la incertidumbre sobre la persona a quien ha de pagársele el canon de arrendamiento del local comercial en el que prestan sus diversos servicios comerciales.

Argumentos desechados por la juzgadora de instancia, quien tras evaluar las declaraciones de los incidentistas y de los protagonistas del trámite liquidatorio, coligió que los cánones arrendaticios percibidos por el señor Albeiro López Montes guardan estricta relación con el establecimiento de comercio secuestrado puesto que ingresan a su patrimonio con ocasión a su calidad de propietario de

"*SERVIAUTOS LISANAT*", establecimiento del que adujo estar acreditado su actual funcionamiento, en tanto a su nombre se expiden cuentas de cobro y se pagan obligaciones tributarias que denotan el desarrollo de una actividad comercial.

Pues bien, sin duda alguna la medida cautelar decretada por la juzgadora de instancia es de aquellas previstas en el artículo 598 del Código General del Proceso para trámites liquidatorios como el que dio génesis a la presente controversia, por lo que su procedencia no representa contrariedad alguna, sin embargo, debe comentarse que en el escenario comisorio existieron algunos desarreglos que, aunque trataron de solucionarse, lo cierto es que persisten aun en esta instancia.

Y es que, si bien la juzgadora de instancia mediante auto del 8 de junio de 2022 declaró la nulidad de la diligencia de secuestro practicada al advertir que no se había aportado documento alguno que permitiera al comisionado identificar el establecimiento de comercio, al punto que la Inspección comisionada consignó haber secuestrado el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Nro. 020-56525 y no el establecimiento de comercio "*SERVIAUTOS LISANAT*" con matrícula mercantil Nro. 56525, agregando además que ante la duda si debían o no secuestrarse los cánones de arrendamiento la comisionada debió suspender la diligencia y hacer las averiguaciones de rigor y no mediando una simple constancia telefónica de haber zanjado sus dubitaciones sobre el tema, debiendo ceñirse al tenor literal del objeto de la comisión, lo cierto es que con posterioridad tuvo por zanjado lo relativo a la identificación del establecimiento de comercio y su correcta numeración mercantil; no obstante, en lo sucesivo, pareció desvanecerse la intención de disipar las válidas dudas sobre la procedencia del secuestro de los cánones de arrendamiento hallados en ejecución del secuestro practicado.

Al respecto, adujo la juzgadora de instancia que conforme lo esgrimido en el numeral 5° del artículo 516 del Código de Comercio, *"(…) los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario*" forman parte de los establecimientos de comercio, por lo que los dineros percibidos por el señor Albeiro López Montes

por concepto de cánones de arrendamiento de los locales comerciales de propiedad de los incidentistas son susceptibles de ser secuestrados.

Sin embargo, a juicio de esta Sala de Decisión, desde la diligencia de secuestro practicada el 12 de mayo de 2022 por la Inspección de Policía de Rionegro, si bien materialmente pudo ubicarse el establecimiento de comercio "*SERVIAUTOS LISANAT*", lo cierto es que en ese escenario no se hizo delimitación alguna de los bienes y enseres organizados por el señor Albeiro López Montes dentro del establecimiento para realizar los fines de su empresa, dedicada comercialmente a "*reparaciones de mecánica automotriz*" pues no se relacionaron mercancías, créditos, mobiliario y demás elementos que sirvieren como herramientas para desarrollar la actividad comercial ofertada por "*SERVIAUTOS LISANAT*", pasando por alto el inventario al que refiere el inciso segundo del numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone que una vez entregada la administración del establecimiento al secuestre designado, tal y como aconteció, *"(…) inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen (…) copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente*".

Con todo, la atención recayó en los cánones de arrendamiento percibidos por el señor Albeiro López Montes, sin que se distinguiera en ese momento qué relación tenían aquellos con el establecimiento secuestrado y propiciando una reiterada imprecisión al referirse sin miramientos e indistintamente a los actos de comercio desplegados por López Montes como persona natural y a los actos de comercio que al mismo tiempo ejecuta López Montes, pero como propietario del establecimiento de comercio "*SERVIAUTOS LISANAT".* Tal distinción es y resulta de basilar trascendencia para lo que se persigue con la medida cautelar decretada en tanto permitirá identificar con precisión bienes que, en efecto, sean susceptibles del secuestro previsto.

En consideración de esta Sala Unitaria de Decisión, escuchadas las intervenciones de los incidentistas y contrastadas con el contexto negocial señalado por los declarantes, si bien es cierto que el señor Albeiro López Montes es el titular del

establecimiento de comercio "*SERVIAUTOS LISANAT*", puede colegirse que los actuales dineros que percibe con ocasión a los contratos arrendaticios suscritos con los incidentistas corresponden a actos de comercio que aquel desarrolla como persona natural y no como propietario de "*SERVIAUTOS LISANAT*", en tanto las negociaciones arrendaticias de allí derivadas no guardan relación con la actividad económica que despliega el establecimiento de comercio secuestrado.

Nótese que, los incidentistas, quienes a su vez son arrendatarios del señor Albeiro López Montes, reconocen que el establecimiento de comercio secuestrado en la actualidad no presta sus servicios de reparación automotriz, y desde que no funciona, López Montes ha asumido como "*administrador*" de la zona segregada en varios locales comerciales encargándose del mantenimiento de los servicios públicos, de reparaciones locativas y en general de la correcta gestión de los lotes dados en arrendamiento; actividades que, de suyo, son ajenas a "*SERVIAUTOS LISANAT*" al punto que le representan ingresos justamente como "*administrador*" y no como propietario del establecimiento, tal y como lo reconoció la misma juzgadora de instancia.

La informalidad de los vínculos arrendaticios, el pago de los cánones a nombre de la persona natural, las funciones abiertamente disímiles a las de la actividad comercial y que se le reconozca el pago de un salario más prestaciones sociales por el hecho de administrar los locales comerciales arrendados, permiten entrever que no se trata de una operación comercial devenida, con estrictez, del establecimiento de comercio secuestrado, y sí de las actividades que como como comerciante desarrolla el señor Albeiro López Montes.

Ahora bien, que aún el propietario del inmueble en donde otrora funcionaba el establecimiento de comercio secuestrado le remita misivas cobratorias dirigidas a "*SERVIAUTOS LISANAT*" y que a la fecha se sigan pagando obligaciones tributarias a su cargo, dan cuenta que, por lo menos, formal y registralmente, se encuentra vigente la operación comercial del establecimiento secuestrado, sin embargo, era necesario en la diligencia de secuestro ahondar en averiguaciones que dieran cuenta de su funcionamiento material y los bienes y enseres destinados para ese

fin, y así delimitar los bienes e ingresos que guardan relación con el establecimiento objeto de la medida.

Es por esa razón que se mantendrá incólume la medida de secuestro que reposa sobre el establecimiento de comercio "*SERVIAUTOS LISANAT"* en razón de su procedencia y la existencia formal del mismo para que cumpla la finalidad para la que fue prevista por quien la solicita y recaiga sobre lo señalado en los artículos 515 y 516 del Código de Comercio, no obstante, se dispondrá que los dineros percibidos por el señor Albeiro López Montes por concepto de los cánones de arrendamiento derivados de las negociaciones que sostiene con los incidentistas, no podrán ser objeto de secuestro, en tanto ello no se previó en el despacho comisorio y por cuanto no tienen origen ni causa en el establecimiento de comercio secuestrado sino que tienen su génesis en actos de comercio desarrollados por López Montes a título personal.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en audiencia del 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro por el cual se declaró infundado el presente incidente de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por la señora María Lined Rendón Henao en contra del señor Albeiro López Montes.

SEGUNDO: EXCLUIR de los bienes secuestrados los dineros percibidos por el señor Albeiro López Montes por concepto de los cánones de arrendamiento derivados de las negociaciones que sostiene con los incidentistas, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23febeaba8e5659d813ecc16b25a2a38699427d967a5b91a888579ad772713e0**

Documento generado en 06/03/2023 01:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	**Proceso:**	**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
	Demandante:	**MARIA ORLANDA SALAS PINO**
	Demandado:	**CONRADO DAVID ALCARAZ**
	Asunto:	**Confirma auto apelado**.
	Radicado:	**052843184001 2021 00021 01**
	Auto No.:	**037**

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir la alzada elevada por la parte demandante, contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo de familia de Frontino, mediante el cual terminó por desistimiento tácito, el proceso de divorcio de matrimonio civil, instaurado por María Orlanda Salas Pino, contra Conrado David Alcaraz.

I. ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la señora María Orlanda Salas Pino, instauró demanda de Divorcio de matrimonio Civil en contra del señor Conrado David Alcaraz, que fue admitida mediante auto del 17 de marzo de 2021.

2.- Ante la imposibilidad de localizar al demandado, el apoderado de la parte demandante, rogó su emplazamiento, (el 10 de diciembre de 2021), solicitud que fue aceptada por el Juez de la causa, por auto del 22 de diciembre de 2021, que dispuso además la expedición del respectivo edicto emplazatorio.

3.- Frente al silencio e inactividad de la parte interesada, por auto del 29 de marzo de 2022, el director del proceso requirió a la parte demandante para que efectuara el emplazamiento al demandado, dentro de los 30 días siguientes a la expedición de tal decisión, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

4.- Mediante auto del 16 de mayo de 2022, y luego de transcurrido el término de 30 días, concedido a la parte demandante, para impulsar el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, sin que lo hubiere hecho, dispuso el Juzgado la terminación del proceso, por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C. General del Proceso.

II. EL AUTO APELADO

Con apoyo en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y tras considerar que el término de 30 días otorgado en auto del 29 de marzo de 2022, transcurrió sin que la actora cumpliera el acto de parte que le correspondía, lo cual quedó en evidencia con la constancia secretarial que obra a folio 41 del expediente, que da cuenta de la falta de interés de la parte

demandante en continuar con el trámite del presente proceso, (realizar el emplazamiento de la parte demandada), dio aplicación al desistimiento tácito, que dio por terminada la actuación y dispuso el archivo de las diligencias.

III. LA APELACIÓN

La parte demandante impugnó la decisión comentada, abogando por su revocatoria, asegurando que no ha existido desinterés de la parte actora, que a pesar de haber intentado contacto con el demandado a través de familiares y amigos este no ha querido comparecer. Por otra parte manifiesta que por la situación de orden público que sufre el municipio de Frontino, el Consejo Superior de la Judicatura autorizo a los despachos judiciales a trabajar desde casa, lo que dificultó la presencialidad del apoderado. También pone de presente que dentro del proceso mencionado, esta involucrado un menor de edad. Por lo anterior, solicita la que se reponga la decisión y en su lugar se le permita continuar con el trámite de emplazamiento.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La figura procesal del desistimiento tácito fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 1194 del 09 de mayo de 2008, cuyo artículo 1º reformó el 346 del Código de Procedimiento Civil, que quedó del siguiente tenor: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del*

llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación se notificará por estado".

Al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, la Corte Constitucional sostuvo que: *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. La Ley 1194 de 2008 le da*

competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad". (Sentencia C-1186 de 2008).

2-. En este caso, María Orlanda Salas Pino, presentó demanda de divorcio de matrimonio civil, que fue repartida al Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino. Tal trámite, luego de los requerimientos de ley correspondientes, fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto del 16 de mayo de 2022.

3.- El artículo 317 de la ley 1564 de 2012[1] (Código General del Proceso), regula la figura del desistimiento tácito,

[1] Vigente desde el 1º de octubre de 2012, por expreso mandato del numeral 4º del artículo 627 de la misma obra.

indicando que la misma se aplicará en los siguientes eventos y con las siguientes implicaciones:

"***1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, ***cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas****.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en

el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En el sub examine, la pretensión del recurso interpuesto se encuentra dirigida a revocar el auto del 16 de mayo de 2022, mediante el cual el A quo decidió terminar el proceso de la

referencia por desistimiento tácito, dado que a su juicio la parte demandante no cumplió la carga procesal que impuso de emplazar a la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto del 29 de marzo de 2022, pues la pretensora no allegó la respectiva constancia del emplazamiento, pese a que así le fue ordenado, por lo que para desatar la impugnación debe determinarse si en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales para terminar el proceso con la aplicación de dicha figura procesal.

En este caso, la declaratoria de desistimiento tácito se fundamenta en el primer evento referido por el artículo 317 del Código General del Proceso, pues mediante auto del 29 de marzo de 2022, el A quo requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días efectuara el emplazamiento de la parte demandada, pero que aquella carga procesal no fue cumplida por la accionante.

Definitivamente, al revisar el expediente, se constata que luego del auto del 29 de marzo de 2022, que requirió a la parte actora para que atendiera a cabalidad el deber procesal que le corresponde de enterar de la actuación a la parte convocada al juicio y que además le fue exigido en providencia del 22 de diciembre de 2021, concretamente lo que tiene que ver con el emplazamiento del demandado y el arribo de las constancias respectivas, aquella no fue atendida por la obligada, (cuando menos no obra prueba de ello), y que no puede, como lo pretende, exculparse en que involucra los alimentos de un menor y el régimen de regulación de visitas, pues si

bien en este tipo de procesos se pueden acumular dichas pretensiones, estas controversias pueden debatirse en otra clase de procesos.

Tampoco sirve de justificante de la falta de actividad que reprocha el despacho, la autorización que haya podido conceder el Consejo Seccional de la judicatura para tele trabajo por cuestiones de orden público, porque ello no es inconveniente para adelantar la gestión del emplazamiento ni priva a las partes de acceder a los expedientes, (todo lo contrario, facilita su consulta porque puede hacerse de manera virtual y sin acudir a las oficinas), y dado que tal modalidad no interrumpe los términos que transcurren normalmente, (incluyendo el concedido por A quo en el auto del 29 de marzo de 2022).

Por lo anterior es evidente que el juez de primer nivel estaba plenamente facultado para requerir a la parte actora para que cumpliera con la notificación de la parte demandada, en el término de 30 días posteriores al auto del 29 de marzo de 2022, y así mismo, ante el cumplimiento de lo allí dispuesto y la ausencia de justificación, para declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo hizo, con sustento en el artículo 317 del CGP.

En las condiciones descritas, como la parte actora no atendió el requerimiento efectuado dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto que la contiene, era indefectible que el juez tuviera por desistida tácitamente la respectiva actuación, pues resulta evidente para este despacho que el A quo obró en

concordancia con la legislación vigente y que respetó los términos establecidos por el legislador, pues de haber actuado en contrario habría incurrido en una grave trasgresión al ordenamiento jurídico, por lo que imperioso resulta la confirmación del auto protestado. Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil –Familia de Decisión, en Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, mediante el cual terminó por desistimiento tácito la Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil de la referencia, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f7590c333e3dc84f821e3cb24444f4d8a62cb5de4fdc5490c56b2348d5cd13**

Documento generado en 03/03/2023 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Procedimiento:	**Verbal resolución de contrato**
Demandante:	**Gilberto Montoya Monsalve**
Demandada:	**Luis Alfonso López Restrepo y otro**
Asunto:	**Fija agencias en derecho.**
Radicado:	**05034 31 12 001 2017 00187 01**
Auto Nro.:	**039**

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5°, numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la demandante y a favor de los demandados, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Por la secretaría de esta Sala, liquídense las costas y agencias en derecho en forma integrada, conforme a los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5c32e9353858de379ad98051c40f8fa4933dba9407bfc8475d4e13533de70a**

Documento generado en 06/03/2023 11:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de marzo de dos mil veintitrés

Asunto	: Cambio de radicación
Ponente	: **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Consecutivo Auto	: 043
Solicitante	: Jhon Jairo Maya Arango
Radicado	: 05000221300020230003300
Consecutivo Sría.	: 0335-2023
Radicado Interno	: 007-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide la solicitud de cambio de radicación elevada por Jhon Jairo Maya Arango, en el marco del proceso de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, promovida por Liliana María Gallego Ramírez (heredera determinada) en contra de los fallecidos Óscar de Jesús Maya Cadavid, Miriam Maya Jiménez y demás herederos indeterminados, radicado bajo el consecutivo 05045318400120220016700.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en lo consagrado en el numeral 8° del canon 30 del Código General del Proceso, pidió el interesado el cambio de radicación del asunto, tras considerar que en el decurso del proceso acaecieron "*una serie de circunstancias que afectan la imparcialidad o independencia de la administración de justicia".*

1.1. Con ese propósito, informó que el proceso que dio origen al asunto le correspondió, por reparto, al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, autoridad que por auto de 5 de mayo de 202 inadmitió la demanda y, con posterioridad, dio trámite a la misma pese a no haber sido debidamente

subsanada, porque no fueron allegados de manera íntegra los anexos relacionados en el libelo y que correspondían a pruebas documentales.

Aseveró que al contestar el libelo pidió la inscripción de la demanda, pero la secretaría, injustificadamente, se abstuvo de librar los oficios ordenados por la autoridad judicial tendientes a materializar la cautela. Aunado a ello, en abierto desconocimiento del canon 117 del Estatuto Procesal vigente la autoridad judicial –de manera ambigua y por petición del extremo demandante– dispuso "*acceder a lo solicitado*" y "*oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Uramita*", sin esclarecer si lo dispuesto era desvincularlo del trámite o solamente oficiar a la Registraduría, situación que tampoco fue objeto de aclaración, pese a así haberlo solicitado, incurriendo de facto en una causal de anulación.

En contraste, profirió una nueva determinación a través de la cual accedió a la solicitud de su desvinculación, soportada en un registro civil de nacimiento que allegara el registrador municipal oficiado –quien arguyó enmendaduras en el registro civil presentado por el aquí interesado–, sin siquiera correr traslado de esa *prueba* a las partes para que ejercieran su legítimo derecho de contradicción y defensa y, por lo tanto, desconociendo el contenido del registro civil por él aportado dentro del trámite, el cual goza de "*presunción de legalidad*" al ser un documento público que contradice la presunta afirmación del registrador. En su criterio, lo que finalmente permitió el juez fue revivir oportunidades procesales ampliamente fenecidas.

1.2. Consideró, además, que la falta de legitimación en la causa declarada por el juez del asunto sucedió de manera prematura, en tanto que esta debió advertirse "*al momento de proferir sentencia y una vez agotado todo el debate probatorio que le hubiere permitido conocer si se encontraba probada la titularidad del derecho sustancial alegado por el señor [Maya Arango]*". En contraste, y pese a que de facto se profirió una sentencia adversa a sus aspiraciones, el juez de la causa continúo con la actuación, sin permitir la ejecutoria de esa determinación y sin proveer sobre la aclaración previamente solicitada y respecto de una nulidad endilgada con ocasión al aludido yerro.

1.3. Adicionalmente, aludió que dentro del trámite se permitió el acceso a memoriales por él radicados y autos proferidos por la autoridad que contenían "*información personal*" y respecto de la cual no fue ocultada, pese a así haberlo solicitado de manera oportuna, poniendo en riesgo su integridad personal.

1.4. En su criterio, el juez cognoscente mostró su "*favoritismo*" por su contraparte, pues sin impedimento alguno dio trámite a cada una de las solicitudes elevadas por esta, situación que en su caso no sucedió, dejando entrever una clara muestra de imparcialidad en el juicio.

1.5. Como soporte de sus aspiraciones allegó copias de las piezas procesales cuestionadas y del registro civil de nacimiento por aquel allegado.

2. El asunto se sometió a reparto ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, autoridad que por auto AC291-2023 de 16 de febrero actual lo rechazó "*por falta de competencia, la petición de cambio de radicación suscrita por Jhon Jairo Maya Arango, a través de apoderado judicial*" y lo remitió a esta Corporación para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

1. El cambio de radicación se encuentra regulado en el numeral 8.° del canon 30 del Código General del Proceso, el consagra que su procedencia excepcional está circunscrita a que "(…) *existan* ***circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.*** *A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso. Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.".* (negrillas fuera del texto original).

Se trata de una institución de carácter excepcional y restrictiva en tanto que por circunstancias especialísimas rompe el principio del juez natural, que hace parte del contexto del principio del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; pues con ella se alteran las reglas de competencia por razón del territorio; pero por causa de factores ajenos al funcionario de conocimiento.

Ha considerado la Sala de Casación Civil que el objetivo del cambio de radicación es:

> *"(…) resguardar el proceso de agentes externos capaces de perturbar su desarrollo, logrando así, que el funcionario judicial emita su veredicto alejado de circunstancias que puedan afectar su imparcialidad o que se conviertan en obstáculo para dispensar una recta, cumplida y eficaz administración de justicia. El comentado instituto procesal se erige, entonces, en una objetiva excepción al principio de la competencia territorial fijada en el artículo 28 del Código General del Proceso, pues la alteración emanada de circunstancias sobrevinientes que imposibiliten, tanto el desarrollo normal del proceso y la observancia de las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, como la imparcialidad e independencia del sentenciador, aconsejan variar el funcionario competente y la circunscripción judicial en donde se adelanta el juicio. (CSJ AC4178-2017 de 30 de junio de 2017 rad. 2017-00860, reiterada en CSJ AC3942-2022, entre otras).*

Asimismo, esa alta Corporación ha indicado que las causales incluidas en el citado aparte son taxativas, por lo que su procedencia se limita a los supuestos exclusivos de la norma en mientes, siendo del resorte del interesado no solo anunciar las circunstancias que originaron la solicitud, sino acreditar aquéllas.

2. En el caso sometido al escrutinio de esta Sala, se persigue el cambio de radicación del asunto del epígrafe, al considerar que el juez de la causa atentó contra la parcialidad en el decurso del juicio al manifestar un claro "*favoritismo*" en el desarrollo del proceso, que benefició a su contraparte. Sin embargo, lo expuesto por el interesado no tiene la virtualidad de constituir una de las causales previstas en la norma en mientes, que eventualmente permita acceder al traslado de sede de la demanda, perseguido por el interesado.

Y es que si bien el memorialista cuestionó –desde el inicio– la actuación del togado en la tramitación del juicio, porque *(i)* a más de admitir la demanda sin el lleno de los requisitos legales; *(ii)* declaró, *de facto,* una falta de legitimación en la causa que le impidió seguir siendo parte en el proceso –desconociendo con ello un documento emanado de autoridad pública que goza de presunción de legalidad– lo cierto es que dichas actuaciones lo que permiten es evidenciar un desacuerdo de posturas entre el reclamante y las decisiones adoptadas por el juez de instancia, las cuales deberán cuestionarse y atacarse a través de los recursos ordinarios dispuestos para tal fin.

Al respecto se memora que este trámite excepcional no se encuentra previsto para debatir decisiones de fondo pues, se itera, con ese objetivo el legislador previo la interposición de remedios procesales que incluso permiten que el superior verifique la instancia. Por lo tanto, no es este el escenario para debatir la hermenéutica utilizada por el fallador en el marco del proceso.

Y si lo que se pretende es poner en evidencia alguna causal de recusación o falta disciplinaria del juez cognoscente deberá el reclamante acudir al trámite dispuesto para ello por la ley, pues resultan ser actuaciones autónomas e independientes que de modo alguno justifican el cambio de radicación reclamado.

No se olvide que *"para sustraer del conocimiento de determinado juez un juicio especifico resultará imperativo, que se de alguna de las causas que el legislador ha consagrado para ello, bien a través de las mencionadas causales de impedimento o por la concurrencia de los eventos que el artículo 30 del mismo cuerpo normativo ha previsto para habilitar el cambio de radicación; siendo imperativo en este último evento que 'las circunstancias que la sustentan existan, es decir, que sean actuales; y además, que tengan tal entidad o gravedad que puedan afectar la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia o las garantías procesales referidas al litigio o la actuación cuya remisión a otro despacho se pretende, es decir, han de tener conexidad con el caso objeto de estudio'".* (CSJ AC964-2019, 15 mar.).

En suma, no se advierte la concurrencia de una causal que permita acceder

al ruego del interesado, sin que de modo alguno se admita que la divergencia de criterios, *per se*, abra camino al traslado de la demanda aquí pretendida, pues lo cierto es que en el marco del proceso el reclamante no solo cuenta con los medios de defensa dispuestos por el ordenamiento para corregir las presuntas deficiencias que allí acaecieron, sino que además a su disposición está el mecanismo de control contemplado en el artículo 140 y ss del Código General del Proceso.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de cambio de radicación formulada por Jhon Jairo Maya Arango, en el marco del proceso de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, promovida por Liliana María Gallego Ramírez (heredera determinada) en contra de los fallecidos Óscar de Jesús Maya Cadavid, Miriam Maya Jiménez y demás herederos indeterminados, radicado bajo el consecutivo 05045318400120220016700.

.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí resuelto a los solicitantes y al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó

TERCERO: Verificado lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73a88c60f895b0a02bb2617f13011293b080d52f247d4f2326fa5803c3fdc0f**

Documento generado en 03/03/2023 10:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica